



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	SAMIRNA ESTHER ANDRADE MIRANDA C.C. 32.778.145
DEMANDADO:	ERICK RAFAEL HAYAZO MARTÍNEZ C.C. 72.185.955
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-0065900

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La señora Samirna Esther Andrade Miranda, mediante apoderado judicial presentó demanda con la que pretende se decrete la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído con el señor Erick Rafael Hayazo Martínez, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 9 de enero de 1999, en la Unidad Pastoral de la Santa Cruz de Barranquilla y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió y se surtieron las notificaciones¹ ordenadas, la parte demandada guardó silencio y no realizó pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones. Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Reverso del folio 13 (auto admisorio).



¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se demanda con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en



común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión ‘o de hecho’ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”*, la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Samirna Esther Andrade Miranda y Erick Rafael Hayazo Martínez, de conformidad con el registro civil visible a folio 6 del expediente, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 9 de enero de 1999. De tal unión, se procreó a Erick Rafael y Daniel Jesús Hayazo Andrade, según se advierte en los registros civiles de nacimiento que obran a folios 8 y 9 del plenario.

Respecto a la causal alegada, afirma la parte actora en el hecho 3º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde hace más de dos (2) años. Pues bien, ante la falta de contestación de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., esta agencia judicial impondrá la correspondiente sanción y tendrá por cierto tal hecho, esto es, el que versa sobre el tiempo de alejamiento de los consortes.



En consecuencia, se decretará el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En lo atinente a los derechos de los hijos comunes se ordenará:

- La custodia y cuidados personales estará a cargo de la demandante. Sobre el particular se advierte que de conformidad con el registro civil que obra a folio 7 del plenario, Erick Rafael Hayazo Andrade es mayor de edad. En este sentido, destaca esta agencia judicial que la custodia y cuidados personales, al igual que las visitas, se predica en favor de los menores de edad, conforme lo estipulado en el artículo 23 del Código de la Infancia y Adolescencia, por consiguiente, solo se accederá a lo solicitado en beneficio del menor Daniel Jesús.
- En cuanto a los alimentos, se accederá a lo solicitado, es decir, mantener lo ordenado por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, mediante sentencia del 19 de julio de 2004, dentro del proceso de alimentos No. 00532 de 2003. Precisando que de conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y Adolescencia:

“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”
- El padre compartirá con el menor Daniel Jesús Hayazo Andrade los fines de semana conforme su disponibilidad y previo acuerdo con la madre, al igual que en vacaciones de mitad y fin de año. En los días de cumpleaños de sus progenitores, el menor compartirá con el cumplimentado que corresponda. En el cumpleaños del menor y en fechas especiales, este compartirá con ambos padres.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá



responsabilidad alguna, al no ser solicitado, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias necesidades. Asimismo, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto y en razón a solicitado² por la activa, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores Samirna Esther Andrade Miranda y Erick Rafael Hayazo Martínez el 9 de enero de 1999, en la Unidad Pastoral de la Santa Cruz de Barranquilla, inscrito en la Notaría Séptima de Barranquilla bajo indicativo serial No. 03711276.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: La custodia y cuidados personales del menor Daniel Jesús Hayazo Andrade, estará a cargo de su madre señora Samirna Esther Andrade Miranda.

Quinto: En cuanto a los alimentos se ordena mantener lo resuelto por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, mediante sentencia del 19 de julio de 2004, dentro del proceso de alimentos No. 00532 de 2003.

Sexto: El señor Erick Rafael Hayazo Martínez compartirá con el menor Daniel Jesús Hayazo Andrade los fines de semana conforme su disponibilidad y previo acuerdo con la madre, al igual que en vacaciones de mitad y fin de año. En los días de cumpleaños de sus progenitores, el menor compartirá con el cumplimentado que

² Ver pretensión No. 11.



corresponda. En el cumpleaños del menor y en fechas especiales, este compartirá con ambos padres.

Séptimo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Octavo: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Noveno: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Décimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 03 de noviembre 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 112 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ